



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 046 -2020-MINEM/CM

Lima, 9 de enero de 2020

EXPEDIENTE : "VAMOS POR MÁS", código 02-00094-18

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO-
INGEMMET

ADMINISTRADO : HILDA MARLENI GARAY DUEÑAS.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "VAMOS POR MÁS", código 02-00094-18, fue formulado el 5 de noviembre de 2018, por HILDA MARLENI GARAY DUEÑAS, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Ninacaca, provincia y departamento de Pasco.
2. Por Informe N° 13337-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 27 de noviembre de 2018, la Unidad Técnica operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico -INGEMMET, advierte que el petitorio minero "VAMOS POR MÁS" se encuentra totalmente superpuesto sobre la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín, declarado como tal con Decreto Supremo N° 0750-74-AG, publicado el 07 de agosto de 1974. Se adjunta plano de superposición que obra a fojas 11.
3. Mediante resolución de fecha 21 de enero de 2019 de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 711-2019-INGEMMET-DCM-UTN, se dispone oficiar al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero con respecto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional Junín; remitiéndose para tal efecto el Oficio N° 111-2019-INGEMMET-DCM, de fecha 21 de enero de 2019 (fs. 18).
4. Según consta a fojas 24, el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP, en respuesta a lo solicitado, remite el Oficio N° 558-2019-SERNANP-DGANP, de fecha 26 de marzo de 2019, adjuntando la Opinión Técnica N° 249-2019-SERNANP-DGANP, en donde se advierte que el petitorio minero no metálico se encuentra superpuesto totalmente a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín. La actividad minera, por su naturaleza, es una actividad antropogénica que implica la transformación del ambiente natural. La ubicación del petitorio minero en evaluación se encuentra, además, sobre la quebrada Aguascocha, la misma que aporta recursos hídricos en cantidad y calidad al lago Junín, y a sus



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 046-2020-MINEM-CM

bofedales que se encuentran al interior de la reserva nacional, por lo que cualquier actividad minera que se produzca en las nacientes aportantes al indicado lago ocasionarían la afectación el mismo. Es preciso mencionar que el sistema del lago Junín tiene categoría RAMSAR, es decir, un humedal de importancia internacional. Por lo tanto, se concluye que el petitorio minero "VAMOS POR MÁS" no es compatible, por no ser concordante con el plan maestro y los objetivos de la Reserva Nacional de Junín.

5. Por Informe N° 8997-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 01 de agosto de 2019, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señala que, estando a lo advertido por el Área Técnica Operativa y a lo opinado por el SERNANP, procede cancelar el petitorio minero "VAMOS POR MÁS".
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 2698-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de agosto de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "VAMOS POR MÁS".
7. Con Escrito N° 02-000098-19-T, de fecha 13 de setiembre de 2019, HILDA MARLENI GARAY DUEÑAS interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2698-2019-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería mediante Oficio N° 761-2019-INGEMMET-PE, de fecha 16 de octubre de 2019.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. El Plan Maestro de la Reserva Nacional de Junín (2008-2012) no se encuentra vigente a la fecha, ya que el quinto considerando de la Resolución Jefatural N° 145-2008-INRENA de fecha 03 de junio de 2008 señala que dicho plan tiene vigencia de cinco años. Por lo tanto, es inaplicable y nulo de pleno derecho para servir como base o fundamento técnico y/o jurídico de un informe de la autoridad competente.
9. De igual manera, deben tenerse en cuenta los informes previos por el SERNANP respecto de solicitudes de petitorios mineros, incluso el más cercano al núcleo de conservación como es el caso del informe favorable del petitorio minero "PUMAHUAIN 7", código 69-00004-10.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero "VAMOS POR MÁS" por encontrarse totalmente superpuesto a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín.

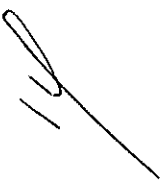
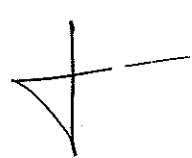
IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

10. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 046-2020-MINEM-CM

- 
- 
- 
- 
- 
11. El Decreto Supremo N° 0750-74-AG, de fecha 7 de agosto de 1974, que establece la Reserva Nacional de Junín, ubicada en las provincias de Junín y Pasco, departamentos de Junín y Pasco, respectivamente, con una extensión superficial de 53,000 hectáreas.
12. La Resolución Jefatural N° 089-2000-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2000, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Nacional de Junín 2000-2005, como documento de planificación y orientación para el desarrollo de las actividades que se lleve a cabo dentro de la reserva y su zona de amortiguamiento
13. La Resolución Jefatural N° 145-2008-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de junio de 2008, que aprueba el Plan Maestro de la Reserva Nacional de Junín 2008-2012, donde se establece los límites de la zona de amortiguamiento de la precitada área natural protegida
14. El artículo 20 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que la autoridad nacional aprobará un plan maestro para cada área natural protegida. El plan maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un área natural protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos: a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área; b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.
15. El artículo 25 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida, indicando que el plan maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento y que las actividades que allí se realicen no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
16. El artículo 27 de la Ley N° 26834 que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
17. El capítulo II, del Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas, aprobado por el Decreto Supremo 010-99-AG, que establece que cada área natural protegida debe formular sus instrumentos de planificación según sus objetivos de creación y con la aprobación del INRENA. Dentro de dichos instrumentos se encuentran, entre otros, los planes maestros, al respecto, señala que el ente rector aprobará un plan maestro para cada ANP. Este constituye el documento de planificación de más alto nivel para la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 046-2020-MINEM-CM

gestión de la misma. Los planes maestros serán elaborados por medio de un proceso participativo y deben ser revisados cada cinco años. Este definirá, por lo menos, los siguientes aspectos: 1. Zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión de la respectiva ANP 2. Organización, objetivos, planes específicos y programas de manejo, 3. Marcos de cooperación, coordinación y participación en relación con el área y sus zonas de amortiguamiento. Asimismo, cada plan maestro debe incluir un plan de acción para su implementación. Los planes maestros deben definir, igualmente, los planes específicos por tipo de actividad y recurso, necesarios para cada área natural protegida en particular. Todos aquellos usos o líneas de trabajo fundamentales y de influencia fundamental en la marcha del área, deben desarrollarse según planes específicos. Estos planes variarán en extensión, detalle y cobertura, según las características del área, sus requerimientos de manejo y nivel de desarrollo de la actividad. Define los límites de aspectos, tales como la carga turística o la extracción de recursos y las bases conceptuales más específicas que los planes maestros. Al mismo tiempo incluye mandatos de manejo y estrategias que no tienen un horizonte temporal definido, sino que están sujetos a variación, según el avance en el manejo del área y desarrollo de los usos.

18. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad, con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. De las normas antes referidas se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 046-2020-MINEM-CM

20. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 249-2019-SERNANP-DGANP, se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "VAMOS POR MÁS" al encontrarse superpuesto totalmente a la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede el otorgamiento del título de concesión minera del mencionado derecho minero, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
21. En relación al numeral 8 de la presente resolución, se debe señalar que los planes maestros son revisados cada 5 años en los siguientes aspectos: zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área, igualmente, sobre planes específicos por cada tipo de actividad y recurso necesario para cada área natural en particular, en aplicación del artículo 20 de la Ley N° 26834 y el Decreto Supremo N° 010 99 AG, aspectos que servirán para una mejor organización y planificación del área natural protegida. En consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de fundamento de hecho y derecho.
22. Respecto a lo argumentado por la recurrente en el punto 9 de la presente resolución, se debe precisar que el SERNANP es la única autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del otorgamiento de título de concesión minera. El análisis que éste realiza es de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.
23. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró la nulidad de oficio de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Reserva Nacional de Junín así como a su zona de amortiguamiento, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 527-2014-MEM/CM, de fecha 07 de octubre de 2014, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "SIILIPAYCO 13", código 01-04342-10, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido petitorio minero superpuesto a la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por HILDA MARLENI GARAY DUEÑAS contra la Resolución de Presidencia N° 2698-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de agosto de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



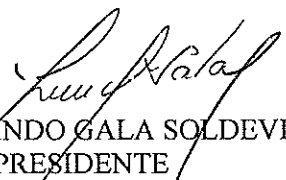
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

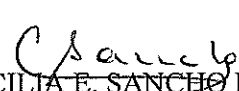
RESOLUCIÓN N° 046-2020-MINEM-CM

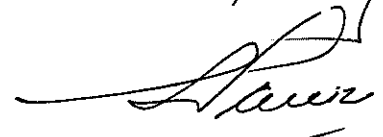
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por HILDA MARLENI GARAY DUEÑAS contra la Resolución de Presidencia N° 2698-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 19 de agosto de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que se confirma.

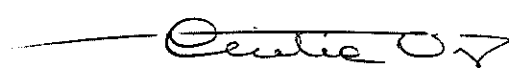
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO